



De: RECEPCION TUTELAS HABEAS CORPUS - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -
apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado el: 01/09/2022 13:37

Para: Info JEP Colombia

Cc:davidalzate@gmail.com

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1034211

Señores

Justicia y Paz

Cordial saludo,

Remito la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto, a fin de dar el trámite correspondiente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 11:45

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín
<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidalzate@gmail.com
<davidalzate@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1034211

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1034211

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: ITAGUI

Accionante: MARIA JETTY MARTINEZ HERNANDEZ Identificado con documento: 43735657

Correo Electrónico Accionante : davidalzate@gmail.com

Teléfono del accionante : 3136557302

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ EN BUCARAMANGA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarla como un archivo digital.

Medellin Antioquia - agosto 4 de 2022.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA de JUTICIA
Secretaria General
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA JETTY MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ
ACCIONADO : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ.
ASUNTO : VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
INMUEBLE AFECTADO / 029/24095 ORIP SOPETRAN
/Antioquia

MARIA JETTY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mujer, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía #43.735.657, expedida en Envigado (Antioquia); con todo respeto que su señoría se merece, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA con Citación y Audiencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ, por violación de Derechos Fundamentales, especialmente, lo que concierne el derecho al Debido Proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el ACCESO a la JUSTICIA; Derecho a la PROPIEDAD PRIVADA, a ser NOTIFICADO en Debida y Legal Forma, además del respeto Constitucional a la Legitimación en la CAUSA, el Derecho a ser Notificado de manera personal y ejercer el sagrado derecho CONSTITUCIONAL de defensa evitando con ello una Expropiación por VIAS de HECHO.

1. HECHOS.

1.- Mi esposo finado JUAN LOAIZA, en el mes de abril del año 2005, me comentó que había negociado un lote de terreno y que ese lote de terreno iba a quedar a mi nombre; mi esposo se dedicaba a la ganadería y era quien sustentaba todo lo necesario de la casa, por lo tanto, yo confiaba en él.

2.- Mi esposo antes de fallecer, me dijo que ya el terreno lo tenía negociado, pero yo nunca firme nada.

3.- En FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, fui citada a la fiscalía para dar una versión libre; en esa indagación me preguntaron por el terreno

correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No 029-24095, ubicada en la vereda LA PUERTA, jurisdicción del municipio de SOPETRAN, y donde me encuentro registrada como la única propietaria del predio en mención ; a lo que manifesté: "que ese predio me lo regalo mi esposo y luego fue vendido y la verdad no sabía que ese inmueble existiera lo que yo se fue que se vendió, no me acurado a quien, creo que no lo tuvimos más de un año, fue mi esposo el encargado de realizar esa venta pero yo no sé a quién, ni por cuanto, ni en donde se hizo ese negocio, yo fui y firme a una notaría y listo, no me acuerdo en cual fue no tengo documentos que soporten esas transacciones. Esa plata la recibió mi esposo. Todo esto que le cuento sucedió antes que el falleciera en el año 2006. En ese momento la fiscalía me pone de presente la escritura pública No 1998 de fecha 28/02 del 2005, de la Notaria Quince de Medellín, donde se encuentra registrado el acto jurídico de compraventa donde los señores JOSE FERNABNDO ECHEVERRI y BLANCA NELLY RESTREPO me venden a mí el predio en mención, durante la entrevista me mostraron unas fotos de las personas que estaban dentro de la cadena de tradición del inmueble, de las cuales no reconoci a ninguno de ellos".

4.- Después de haberme enterado por parte de la fiscalía de que el lote era de mi propiedad, decidí llegar a él, y trabajarla para hacerle los arreglos necesarios.

5.- En el año 2021, llego nuevamente al lote y le hice una rectificación del áreas y medidas ya que en la escritura aparece 24 hectáreas y en el pago de catastro solo aparecen 12 hectáreas.

6.- En el mes de marzo de 2022, me presente a la oficina de catastro preguntando cómo va la ratificación de mi predio; el funcionario que me atendió me dijo que busque en el estado del inmueble porque llegó una orden de un juzgado, yo insistí para que me dieran más detalles, pero no me dieron más detalle.

7.- Con fecha 10 de marzo de 2022, solicite una certificación de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sopetrán del lote de Matricula Inmobiliaria 029-24095, a ver como estaba el historial del mismo y observe que en la anotación 5 el lote aparece a nombre de MARIA JETTY MARTINEZ HERNANDEZ; Y en la anotación # 8 del registro de la Oficina de Instrumentos Público de Sopetrán Certificado de Tradición, Matricula Inmobiliaria N° 029-24095, fecha 28-01-2011 Radicación: 2022-029-6-295, oficio 1694, del 26-11-2021, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA,

Especificación: Medidas Cautelar: 0479 SUSPENSIÓN PROVINCIAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005. DE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ. A MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARÍA JETTY.

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida), Anotación 7 Anotación Nro. 8, Numero de corrección: 1 Radicación: 2022-029-3-14, fecha 04-02-2022, se corrige tal como aparece en el oficio 1694 del 26/11/2021, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA.

8. Al observar la anotación a que hace referencia el numeral anterior quede extrañada ya que en ningún momento ni por ningún medio, y menos por ningún ente judicial fui ni he sido notificada por ellos, ni si quiera por la fiscalía ,donde fui citada a declarar y sin asistencia de abogado; lo que acarrea un estado de indefensión absoluta aunado al aspecto sicológico negativo por la presión de una declaración, de la existencia de **SUSPENSIÓN PROVINCIAL A LA LIBRE DISPOSICIÓN DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ** – al que tengo derecho por ser propietaria inscrita y reconocida en la Matricula Inmobiliaria No ° 029-24095 de la ORIP SOPETRAN-ANTIOQUIA.

10. Lo que puedo afirmar bajo juramento es que no he cometido actos que conlleven responsabilidad civil, penal o de otro orden en el momento de recibir de mi finado esposo el predio señalado.

NOTA: He actuado de BUENA FE en dicho acto, por ello considero para disponer de un bien inmueble en Colombia y que el titular de este sea citado a defender un patrimonio, es una violación flagrante a los arts. 29,58 de la Constitución Nacional.

11.- Al observar el Acta Número 061 de 2021, del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA**, según Radicado en Justicia y Paz N° 68001-22-19-001-2021-00001-00 NT- 133, en dicha acta intervinieron por parte de la Fiscalía: ROBERTO ARTURO PUENTES TRUJILLO-FISCAL 8° DE LA UNIDAD DE BIENES. MINISTERIO PÚBLICO: DR., FIDEL JOSÉ GÓMEZ RUEDA-PROCURADOR V JUDICIAL PENAL II, DEFENSOR PÚBLICO DE VICTIMAS: DR., PABLO ANIBAL COTÉS CIPAGUATA (16 DE NOVIEMBRE DE 2021) DR., MARCO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ (17 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2021). FONDO DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS: DR., DALIA CORINA PARDO PINEDO,

DEFENSORA DE POSTULADOS: DRA., IVONNE JOHANA QUINTERO BALLESTEROS (16 DE NOVIEMBRE DE 2021) (17 DE NOVIEMBRE DE 2021 SE CONECTÓ 9:42 a.m. Y SE RETIRÓ A LAS 10:59 a.m.) 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 NO ASISTIO). DONDE SE RESOLVIO: PRIMERO: DECLARAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENCIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DE DOMINIO, SOBRE LOS SIGUIENTES BIDENES: 1. PREDIO RURAL LOTE CONOSIDO COMO EL GUAYABO. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOPETRAN (ANTIOQUIA), IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 029-24095 DE LA OFICINA DE INSTRUEMNTOS PUBLICOS DE SOPETRAN ANTIOQUIA.,, la Imposición de Medidas Cautelares señala que "*En contra de la decisión no se interpusieron recursos por lo cual cobraron ejecutoria.*.", *se me violaron mis derechos fundamentales, y muy a pesar que la procuraduría y el Ministerio Publico estuvieron presentes estos no se pronunciaron acolitando la violación a mis derechos fundamentales de los que describí anteriormente.*

PRETENSIONES

Con base en lo anterior se ruega conceder lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales, en especial, el derecho al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho a la defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Se dejen sin efecto todas aquellas providencias producidas por el auto proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ, que notificaba la decisión donde se ordenó la inscripción que aparece de la anotación 8 del folio de Matricula Inmobiliaria No° 029-24095 de la ORIP SOPETRAN-ANTIOQUIA.

TERCERO: Se dejen sin efecto el Acta Número 061 de 2021, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BUCARAMANGA, según Radicado en Justicia y Paz N° 68001-22-19-001-2021-00001-00 NT- 133, donde se resuelve decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro y suspensión de poder adquisitivo de dominio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como sustento de lo anterior se refieren los siguientes ítems, mediante los cuales se apoyan las pretensiones de la presente acción:

1. Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela.
2. El derecho al debido proceso.
3. El derecho de defensa y la notificación de providencias judiciales en materia penal.
4. El caso en concreto.

1.- En el presente acápite se revisan los requisitos generales y especiales respecto de la procedencia de la acción de tutela. En primer lugar, de lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Política, lo referido en el decreto 2591 de 1991, lo establecido por el artículo 93 y 94 de la Carta, y lo manifestado por la Corte Constitucional, resulta verosímil afirmar que la tutela es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales de carácter formal -con las limitaciones del artículo 85 de la CP-, de concepción innominada y de bloque de constitucionalidad.

Respecto de la naturaleza del derecho fundamental estudiado es de resaltar: que tal derecho -el debido proceso, que comprende entre sí al derecho de defensa- es de carácter formal y de aplicación inmediata, y, por tanto, digno de ser protegidos mediante la acción de tutela. Asimismo, revisado el plenario, puede demostrarse de manera formal que el actor, agotó los medios de defensa judicial puestos a su alcance para la protección de sus intereses, y, además, no existe otra herramienta de amparo judicial, idónea que pueda ser puesta en marcha para conseguir lo pretendido en la tutela. En consecuencia, la tutela resulta procedente por la naturaleza del derecho incoado y los requisitos de procedibilidad comentados, para revisar si las actuaciones alegadas constituyen violación al derecho fundamental signado.

En segundo lugar, respecto de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, donde condensó determinadas condiciones lineales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, manifestó que para que resulte procedente la empresa tratada se debe dar alguno de los siguientes supuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

- 1. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- 2. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- 3. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- 4. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- 5. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- 6. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*
- 7. Violación directa de la Constitución."*

En el presente caso, se extrae que existen, de manera general, tres clases de errores. Pues, se da un error procedural, por cuanto, el Tribunal se apartó de las normas sobre notificación de providencias contenidas en los artículos 176 y subsiguientes de la ley 600 de 2000; notificó por estados sin antes haber cumplido los requisitos para ello y al no intentar la notificación personal del procesado. Existió desconocimiento del precedente, al pasar por alto las líneas jurisprudenciales de la Corte constitucional relativas a la importancia de la garantía del derecho de defensa en lo relativo a las notificaciones. Y, existió violación directa a la Constitución al transgredir el derecho defensa y las garantías de instrumentos constitucionales, en los cuales se establece el respeto al derecho de defensa de los procesados. Luego de un examen del caso, se ultima que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos Constitucional y jurisprudencialmente para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

2.- El derecho al debido proceso. Éste es de carácter fundamental. Está consagrado como tal en la Constitución Política y en instrumentos de carácter internacional; además, por su importancia, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en aras a delimitar su alcance. La trascendencia de este derecho fundamental conlleva a que de forma imperativa sea tenido en cuenta en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues tiene capacidad irradiadora al orbe jurídico. Lo anterior se explica, si se tiene en cuenta lo señalado a continuación.

La Constitución Política, señala en su artículo 29:..... “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

A nivel supranacional el principio en comento esta conculado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, convenios I, II, III; y IV de Ginebra y protocolos I y II adicionales ley 11 de 1992.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-433 de 1998, indicó:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase

ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones."

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T 1012 de 1999, dispuso: "...para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como el debido proceso".

En similar sentido, la misma Corporación, a través de sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, dijo "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Lo antes mencionado conlleva a que el derecho fundamental al debido proceso permea el ordenamiento jurídico. El carácter objetivo y valorativo de los derechos fundamentales tiene como efecto lógico: su irradiación al ordenamiento jurídico[2]. Se trata de una influencia de los derechos constitucionales en el ámbito general del derecho legislado.

De esta manera, resulta imperante anotar que el derecho fundamental al debido proceso es considerado como mandato de optimización[3]. Se pretende que éste sea realizado en la mayor medida permitida, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas -lo cual, no implica que sea de carácter absoluto, al ser posible que sea cumplido en diferentes grados-. Luego, en los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, que se lleven a efecto deben tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución. Precepto, que, si bien no es absoluto por estar condicionado a las posibilidades fácticas y jurídicas, se disgrega en una serie de garantías, de las cuales hace parte el principio de legalidad, que alienta la función judicial, y las especificaciones que lo conforman.

3.- Ahora bien, El derecho al debido proceso está conformado por un plexo de garantías mediante las cuales se materializa. Una de esas garantías es el derecho de defensa. La Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009

dispuso: “una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitarse los recursos que la ley otorga.”

En materia penal la importancia del derecho a la defensa se intensifica, cobra una especial relevancia. De cara al asunto objeto de debate, dicho derecho de defensa cobra especial relevancia en asuntos penales, pues busca que el operador judicial pueda contar con suficientes elementos probatorios y argumentos jurídicos aportados tanto por el ente acusador como por el presunto infractor de la ley penal, mediante el cual se pueda hacer uso de las facultades otorgadas y se respeten las garantías dadas.

Al respecto la sentencia Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 indicó:

“La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio. Así lo entendió el propio Constituyente del 91, al hacer un reconocimiento expreso del derecho a la defensa en materia penal, consagrando en el artículo 29 de la Carta que: “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho””.

La trascendencia del derecho de defensa en materia penal, y como parte del derecho al debido proceso, se evidencia, además de en las disposiciones constitucionales y legales referidas en instrumentos de índole internacional. En la sentencia C-025 de 2009, se refirió las garantías mínimas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.

En tal oportunidad la Corte indicó:

"En el caso del Pacto de Derechos Civiles, el artículo 14, Numeral 3º, Literal d), consagra que: „[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarla".

"Así las cosas, en este campo del derecho, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas e impugnar las providencias proferidas."

De forma más concreta, la Corte Constitucional, en la sentencia C-648 de 2001, al estudiar la constitucionalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 184 de la Ley 600 de 2000, dijo:

"La notificación, dentro de este contexto, adquiere entonces una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende la posibilidad real de cumplir con el mandato superior transrito. Por ello, la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad."(Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, partiendo de la base que la notificación personal es la que permite al implicado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa con las debidas garantías constitucionales; por ello el legislador la ha contemplado como la forma idónea para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.

La Corte Constitucional, ha indicado respecto de la importancia de las notificaciones en materia penal, dispuso:

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En

efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

La importancia de lo anterior trasciende en el caso de las impugnaciones. Pues, las notificaciones deben cumplirse con especial rigorismo, pues, el conocimiento completo y oportuno de las decisiones, además del derecho a la defensa, compromete la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Al respecto la sentencia de La Corte Constitucional T 970 de 2006, estableció:

Indica el artículo 177 de la citada Ley 600, que la notificación puede ser "personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados" y el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 dispone que, generalmente, "las providencias se notificarán a las partes en estrados", que la notificación mediante comunicación será excepcional, que las personas privadas de la libertad serán notificadas "en el establecimiento de reclusión" y que las decisiones "adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación".

En similar sentido se ha indicado por la Corte Constitucional que:

"La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. "

La importancia de las notificaciones y su implicación en el derecho de defensa, es de tal magnitud que conlleva a la ineficacia de los actos procesales que las trasgreden. "El Título VII del Libro II de la Ley 600 de 2000 regula la ineficacia de los actos procesales. Indica que la comprobada

existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y vulneren el derecho a la defensa dan lugar a la declaratoria de nulidad y a la reposición de la actuación desde que se presentó la causal, declarada de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso –artículos 306 a 309–”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001, dispuso:

La Corte declaró inexequible, por “(…) desconocimiento total del derecho de defensa que el orden jurídico no puede tolerar (…) presumir el conocimiento de las decisiones judiciales por el solo hecho de la observancia de las ritualidades legales dispuestas para su notificación, a sabiendas de la imposibilidad en que se encuentra la persona para conocerlas y comprenderlas dado su estado de salud mental”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-014 de 2001, declaró: “En la sociedad contemporánea, de manera creciente, la suerte de las personas y la toma de decisiones está sujeta a la recepción oportuna y correcta de la información, lo que constituye uno de los aspectos del “poder informático”. Este poder no puede, en un Estado social de derecho, ser inmune a la regulación estatal, máxime cuando el goce de la libertad y los restantes derechos constitucionales dependen de su correcta utilización. La ausencia de protección contra este poder, lo torna en mecanismo de opresión y coloca al ser humano en posición de convertirse en esclavo del controlador del dato, lo que repugna a la idea de dignidad humana (C.P. art. 2) y desconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas (C.P. art. 5). De ahí que exista un derecho constitucional fundamental a que la información que, en circunstancias concretas, resulte vital para el ejercicio de sus derechos fundamentales, realmente circule y efectivamente llegue a las personas o a las autoridades que, en caso de desconocer la información, puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona.”

Ahora bien, la Corte ha considerado que incurren en vía de hecho las autoridades judiciales que, ante la comprobada existencia de irregularidades procesales, violatorias del debido proceso y del derecho de defensa, se abstienen de declarar nulo lo actuado y de reponer el trámite, dando lugar a que la vulneración permanezca, así la irregularidad se atribuya a otras autoridades.

4.- Caso en concreto. Con lo antes expuesto fácilmente se puede dilucidar que, en el caso bajo examen, por la actuación del Tribunal, se me trasgredieron las garantías fundamentales. Pues, la Indebida o Inexistente notificación realizada, implicó afectación al derecho al debido proceso y a mi derecho de defensa. Lo cual, no me permitió impugnar adecuadamente la sentencia que decidió y que aparece en la anotación 8 del certificado de libertad y tradición No 029-24095 de la ORIP SOPETRAN-ANTIOQUIA Siguiendo esa línea de pensamiento, en el caso expuesto la Secretaría del Tribunal accionado intentó comunicar y notificar las decisiones, empero tales comunicaciones y notificaciones no fueron materializadas de manera adecuada. Ello se evidencia de manera más palpable en tres argumentos:

En primer lugar, debido al yerro en la dirección de envío del telegrama, y al dar por recibida una serie de citaciones para conocer de los autos respectivos que daban trámite al proceso, indispensables para el ejercicio del derecho a la defensa violando su derecho fundamental al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal, conocer de las decisiones tomadas en su contra y ejercer respecto de ellas las acciones procedentes, o, en concreto, sustentar el recurso de casación presentando la respectiva demanda.

En segundo lugar, al intentar una notificación por estados sin existir constancia del recibido del citatorio, se pasó por alto las normas establecidas en los artículos 176 y subsiguientes de la Ley 600 de 2000.

En tercer lugar, no se intentó mi notificación personal de la señora si no que me entera por la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria. -

La actuación del Tribunal no fue diligente a efectos de la protección de mis derechos fundamentales, más bien fue negligente. No extremó los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado al proceso para que conociera de sus decisiones y pretendió suplir su obligación de protección a los fundamentales, con el respeto a un formalismo que no es suficiente para el caso. Lo cual, conllevó al sacrificio de los derechos fundamentales, entre otros, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia en sede de casación penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho a controvertir las decisiones judiciales producidas en su contra.

El intento de notificación por estados no cumplió con los presupuestos para ello, cuáles eran la entrega de las citaciones para que de manera personal conociera de las actuaciones que en virtud del proceso penal se adelantaban en mi contra. Es decir, se procedió en contra de los mandatos del legislador penal, sin reparar en las afectaciones que tal conducta implicó en los derechos del accionante, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita su derecho a la defensa.

En este orden de ideal vale recordar que la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-654/98, declaró:

“...Existe vulneración del debido proceso al proferirse decisión al término de un proceso en que careció de defensa técnica dado que los jueces no le notificaron las decisiones relativas a la práctica de pruebas, al cierre de la investigación, al proveído acusatorio y a la sentencia condenatoria pese a que en el expediente se señalaba el lugar en el cual podía ser encontrado. Adicionalmente el abogado de oficio se limitó exclusivamente a asistir a la audiencia pública sin cumplir diligentemente con los deberes de defensa que le impone su cargo...”

Luego el actuar del Tribunal no fue diligente ni respetuoso de los derechos fundamentales del tutelante, no llevó a cabo las actuaciones necesarias a efectos de notificar en debida forma dicha providencia, lo que en ultimas terminó impidiéndole al accionante la garantía de sus derechos fundamentales, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

Con el agravante que no conozco la prueba que causa el acto de medidas cautelares sobre el bien inmueble rural afectado, cuando fue adquirido de BUENA FE.

PRUEBAS

Con el fin de verificar los hechos que sustentan la presente acción, solicito se tengan como tales las siguientes:

OFICIOS:

Ruego que se oficie a la entidad accionada para que remita todas aquellas piezas procesales necesarias para decidir de fondo la presente acción, así:

1. Copia del expediente de JUSTICIA y PAZ del TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL SALA de JUSTICIA y PAZ - BUCARAMANGA: No 68001-22-19-001-2021-00001-00-NI-133 en donde aparece reportado el domicilio que para notificaciones personales que realizó el Juzgado Penal del Circuito * Fiscalía a través de la Policía < porque si me notificaron para una DECLARACION simplemente y que fue desconocida a sabiendas donde podia ser notificada.
2. Copia de los autos proferidos por el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bucaramanga que notificaban las decisiones de 1^a, de 2^a instancia de igual forma la que ordena la AUDIENCIA y la de MEDIDAS CUTELARES.
3. Copia de los respectivos oficios de notificación personal al domicilio de la SUSCRITA ACCIONANTE para que conociera y controvirtiera las decisiones judiciales dictadas en su contra.
4. Copia del FOLIOS (3 ultimo párrafo) de Pruebas, donde queda demostrado la Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares y en donde NO SE CITO a la suscrita y aun sin haber cumplido este acto obligatorio señalan que EN CONTRA DE LAS DECISIONES NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS POR LO CUAL COBRARON EJECUTORIA
5. Las que su señoría determine

PEDIDAS:

1. AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ de BUCARAMANGA, del Expediente Radicado bajo el No 68001-22-19-001-2021-00001-00-NI-133, nos certifique a través de la secretaria respectiva CERTIFICACION y la PRUEBA de la NOTIFICACION PERSONAL a la señora MARIA JETTY para que se hiciese parte del Proceso referido. -

2. Por secretaria General de dicho Tribunal reseñado anteriormente se nos expidan copias de los folios contentivos de los actos surtidos del expediente No 68001-22-19-001-2021-00001-00-NI-133 donde aparezca la prueba de conexidad entre el acto documental que diera origen a la Audiencia de Medidas Cautelares sobre el predio afectado.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante cualquier otra autoridad judicial.

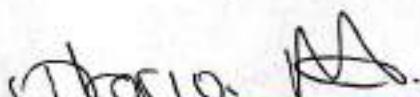
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la ciudad de La Estrella, carrera 54 No 75aasur/16 < Suramérica La Estrella. Tel: > 5973285, 3136557902.

Al citado cuya dirección es de conocimiento de todas las CORPORACIONES JUDICIALES en la ciudad de Bucaramanga / TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ EN BUCARAMANGA / Santander < correo electrónico > csjuzpazbuccendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez de Tutela,

Atentamente:


MARIA JETTY MARTINEZ HERNANDEZ,
C.C. #43735657
enviado.